

RESOLUCION No.

MET 250

Por medio de la cual se decide un procéso y se impone una sanción.

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, en uso de sus atribuciones legales, en especial por lo expuesto en la Ley 715 del 2001, la Ley 9na de 1979 y,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0133 de 3 de Septiembre de 2012, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra de la señora DORIS ESPERANZA PANTOJA BERMUDEZ, identificada con la Cédula No. 59.827.707, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESIDENCIAS BELMONTE, ubicado en la Carrera 22 No. 16–58, centro; inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Pasto, con matrícula mercantil No. 19020. Resolución que fue notificada por edicto desfijado el 04 de Octubre de 2012.

Mediante Resolución No. 218 del 25 de Noviembre de 2013, La Secretaría de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se elevan cargos en contra de la Señora DORIS ESPERANZA PANTOJA BERMUDEZ, identificada con la Cédula No. 59.827.707, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESIDENCIAS BELMONTE. Resolución que fue notificada por aviso de fecha 25 de Agosto de 2014.

CONSIDERACIONES TECNICAS

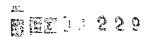
Según lo obrante en el expediente, se tiene que el día 6 de Abril de 2011, de conformidad con el Acta de Visita No. 06-104-11-COLP, la Secretaría de Salud del Municipio de Pasto, a través del técnico de Saneamiento, CARLOS LUNA, practicó una visita al establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS BELMONTE, ubicado en la Carrera 22 No. 16 – 58, Centro, de propiedad de la Señora DORIS ESPERANZA PANTOJA BERMUDEZ, identificada con la Cédula No. 59.827.707; en la cual se emitió concepto sanitario PENDIENTE, de riesgo medio y se concedió un plazo de 30 días para verificar el cumplimiento de las siguientes observaciones sanitarias:

- Garantizar limpieza y desinfección del tanque de almacenamiento de agua.
- Higienizar baterías sanitarias.
- Los recipientes de recolección de basuras deben ser cerrados y con tapa.
- Cambio o arreglo de pisos.
- Pintura en paredes.
- Pintura en techos.
- Presentar certificado de fumigación certificada.
- Pintura en camas.
- Tramitar carné de manipulador de alimentos.

Que el día 14 de Julio de 2011, se practicó visita de verificación a las observaciones dejadas por la autoridad en visita anterior, por lo que se emitió concepto sanitario NO FAVORABLE y de riesgo alto por el incumplimiento de las siguientes recomendaciones sanitarias:







- Higienizar baterías sanitarias. Colocar tapas en inodoros.
- Los recipientes de recolección de basuras deben ser cerrados y con tapa.
- Cambio o arreglo de pisos; que sean de fácil limpieza y desinfección.
- Presentar certificado de fumigación certificada.
- Pintura en camas.
- Tramitar carné de manipulador de alimentos.
- Los manipuladores deben utilizar uniformes de color claro.
- Recargar extintor de incendios.

Que por lo anterior, se procedió a dar aplicación a la medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal total del establecimiento; según Acta de Clausura No. 018-11-CL.

Que el día 30 de mayo de 2012, según Acta de visita practicada por el técnico de saneamiento CARLOS LUNA, se evidenció que el establecimiento se encontraba abierto y en funcionamiento, sin el cumplimiento de las recomendaciones sanitarias; vulnerando la medida sanitaria impuesta.

Que mediante Oficio 1541-SA-0397-2013 de fecha 18 de junio de 2013, se informa que el establecimiento de comercio denominado RESIDENCIAS BELMONTE, no ha cumplido con la totalidad de las recomendaciones sanitarias hechas por la autoridad, por lo que la medida sanitaria impuesta se mantiene. No obstante lo anterior, el establecimiento se encuentra funcionando violando la medida sanitaria.

Igualmente se allega acta de inspección sanitaria realizada el 17 de junio de 2013, en la que se emite concepto sanitario NO FAVORABLE y de riesgo alto.

Que mediante oficio 1541-SA-0415-2013, suscrito por el Ing. HAROLD ZAMORA CARDENAS, Profesional especializado Secretaria Municipal de Salud, se allega solicitud realizada por la señora DORIS ESPERANZA PANTOJA, en calidad de representante legal del establecimiento RESIDENCIAS BELMONTE, con el fin de que se le conceda una prorroga para subsanar las observaciones dejadas en visita de echa 17 de junio de 2013.

De acuerdo al reporte que arroja el sistema de Salud Ambiental con relación a las visitas de control realizadas al establecimiento de comercio "RESIDENCIAS BELMONTE"; de fecha 28 de Octubre de 2013, se realizó visita de verificación en la que se emitió concepto sanitario FAVORABLE, por lo que se procedió al levantamiento de la mediad sanitaria impuesta. Igualmente, se reporta como ultima visita de control el 29 de Mayo de 2014, en la que se emitió concepto sanitario FAVORABLE.

DE LOS DESCARGOS.

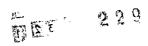
Vencido el término, la investigada, no presenta descargos como tampoco presenta o solicita pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, disminuir, eliminar los riesgos







derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que pueden afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de la autoridad sanitaria competente, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas en visitas de Inspección al establecimiento de comercio RESIDENCIAS BELMONTE, consignadas en las diferentes actas obrantes en el expediente, se procedió como medida preventiva y de seguridad a la clausura temporal total del establecimiento, lo cual consta en acta No. 018-11CL de fecha 18 de julio de 2011, de acuerdo al articulo 84 del decreto 3075 de 1997, que a letra reza "Clausura temporal total o parcial. Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria", lo cual se puede evidenciar en el presente proceso, dado el incumplimiento a las exigencias dejadas por el técnico de saneamiento en visitas de inspección y control, las cuales de manera reiterativa se expusieron con el fin de tomar las medidas correctivas del caso, sin embargo la investigada, hizo caso omiso a las mismas, obteniendo como resultado la imposición de la medida sanitaria.

Igualmente, de acuerdo al informe de fecha 18 de junio de 2013, se informa que el establecimiento, además de no haber dado cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones sanitarias hechas por la autoridad, continúo en funcionamiento violando la medida sanitaria impuesta; agravando con ello su conducta de inobservancia a la normatividad vigente que en materia sanitaria se debe ceñir al ser un establecimiento abierto al público y de alta concurrencia, como lo es garantizar que las condiciones higiénico sanitarias sean las más adecuadas y mantener un alto grado de salubridad entre sus usuarios, pues de lo contrario los mismos, se pueden ver afectados en su salud.







Lo anterior, se hace constar en las actas de visita que reposan en el expediente, las cuales dejan constancia del incumplimiento de los requisitos sanitarios en el establecimiento Residencias Belmonte.

Conforme lo expuesto, la propietaria del establecimiento, infringió las disposiciones establecidas de manera taxativa en Ley 9 de 1979 artículo 199 y Decreto 3075 de 1997, artículo 8 literal m y s, 9 literales a, d y f, 13 literal a, y 29 literal c. que a la letra disponen:

Que la Ley 9 de 1979 dispone:

Artículo 199°.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

Que el Decreto 3075 de 1997 dispone:

Artículo 8°.- Los establecimientos destinados a la fabricación, el procesamiento, envase, almacenamiento y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

- m. Deben disponer de un tanque de agua con la capacidad suficiente, para atender como mínimo las necesidades correspondientes a un día de producción. La construcción y el mantenimiento de dicho tanque se realizará conforme a lo estipulado en las normas sanitarias vigentes.
- s. Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y proveerse de los recursos requeridos para la higiene personal, tales como: papel higiénico, dispensador de jabón, implementos desechables o equipos automáticos para le secado de las manos y papeleras,

Artículo 9°.- Condiciones Específicas de las Áreas de Elaboración. Las áreas de elaboración deben cumplir además los siguientes requisitos de diseño y construcción:

Pisos y drenajes:

 a. Los pisos deben estar construidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, residentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario;

Paredes.

d. En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, según el tipo de proceso hasta una altura adecuada, las mimas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados;

Techos.

f. Los techos deben estar diseñados y construidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de mohos y









hongos, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento;

Artículo 13°.- Estado de Salud.

a. El personal manipulador de alimentos debe haber pasado por un reconocimiento médico antes de desempeñar esta función. Así mismo, deberá efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulan. La dirección de la empresa tomará las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año;

Artículo 29°.- El Plan de Saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo los siguientes programas:

c. Programa de Control de Plagas:

Las plagas entendidas como artrópodos y roedores deberán ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, esto apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

Por otra parte, la investigada no presentó prueba que desvirtúe los cargos que le fueran endilgados, ya que como se mencionó en la parte motiva del presente proveído durante el termino establecido para ejercer su derecho a la defensa, conforme lo establece el decreto 3075 de 2007, no presentó descargos, así como tampoco solicitó y/o aportó pruebas.

No obstante lo anterior, según reporte que arroja el sistema de salud ambiental, se encuentra que la investigada, a pesar de su incumplimiento, procedió a realizar las adecuaciones necesarias con el fin de cumplir a cabalidad con lo exigido en la normatividad, lo que conllevo al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta, y, actualmente cuenta con concepto sanitario FAVORABLE, atenuando con ello su conducta de inobservancia.

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la Señora DORIS ESPERANZA PANTOJA BERMUDEZ, identificada con la Cédula No. 59.827.707, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESIDENCIAS BELMONTE, ubicado en la Carrera 22 No. 16 – 58, Centro, la sanción consistente en **MULTA** equivalente a Cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre del Fondo Local de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.







ARTÍCULO TERCERO: El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaria Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión a la señora DORIS ESPERANZA PANTOJA BERMUDEZ, identificada con la Cédula No. 59.827.707, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes por vía gubernativa, esto es, reposición ante la Secretaria Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

CAROLA MUNOZ RODRIGUEZ Secretaria de Salud.

Revisó: Leidy Catherin Tobar Melo -Jefe de la Oficina Jurídica. Proyectó: Vanessa Morillo Guerrero -Abogada Contratista SMS.



